



OFI21-00013262

Bogotá D.C. jueves, 22 de abril de 2021

Señores

Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial del CAN

Teléfono: (1) 5553939

Correo electrónico: jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: Reparacion Directa
Demandante: Yoranis Bedoya Peñate
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Radicado: 11001333603420200004600

Asunto: Contestación Demanda

JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, escrito de contestación de demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho 1°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 2°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 3°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 4°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 5°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 6°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 7°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 8°: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 9°: No me consta, toda vez que no es competencia de la Unidad Nacional de Protección – UNP lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

30



Frente al Hecho 10°: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 11: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 12: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 13: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 14: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 15: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 16: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 17: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 18: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 19: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 20: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 21: Es parcialmente cierto, toda vez que, la Unidad Nacional de Protección - UNP implementó las medidas de protección recomendadas por el comité de evaluación de riesgo y recomendación de medidas – CERREM, en concordancia con la ponderación del nivel de riesgo, luego del estudio de nivel de riesgo con la información recolectada en campo y consultar con diferentes entidades públicas y privadas.

Frente al Hecho 22: No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la apoderada de los demandantes.

Frente al Hecho 23: No es cierto, toda vez que, mediante comunicación No. OF117-00031674 del 31 de agosto de 2017, se le informó al señor Luis Hernán Bedoya (q.e.p.d), el alcance y temporalidad de los subsidios de transportes, asimismo, se detallaron los valores y fechas de pago de los precitados subsidios, los cuales reiteramos tenían una temporalidad y no como asumió el señor Bedoya (q.e.p.d), que eran indefinidos.

Frente al Hecho 24: No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la apoderada de los demandantes.



Frente al Hecho 25: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 26: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 27: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 28: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 29: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 30: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 31: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 32: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho 33 al 52: Con respecto a los hechos referidos en los numerales 33 al 52, es preciso informar a su despacho que, la Unidad Nacional de Protección - UNP ha realizado todas y cada una de las gestiones ordenadas por los diferentes despachos de manera colectiva e individual, para todas las comunidades afrodescendientes, indígenas, etc, buscando las medidas mas adecuadas a su nivel de riesgo, con factores diferenciales e incluyentes.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección -UNP-, creada mediante el Decreto 4065 de Octubre 31 de 2011, con personería jurídica y adscrita al Ministerio del Interior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que la entidad que representó no se le puede imputar responsabilidad administrativa, en la medida que los hechos acaecidos son culpa exclusiva de un tercero y no existe nexo causal entre lo ocurrido y la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

III. OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que, la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



En lo referente al acápite de pretensiones, en concordancia con lo descrito en la sentencia de unificación de tasación de los daños inmateriales, hace referencia a daños en caso de muerte, sin embargo, el apoderado esta solicitando la reparación por daños morales por desplazamiento y violaciones a los derechos humanos, los cuales no están contemplados en la precitada sentencia; adicionalmente este tipo de indemnizaciones se deben tramitar ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV.

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)”.

IV. FRENTE AL ACAPITE IMPUTACIÓN FACTICA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

Lo relatado en el libelo de la demanda, el apoderado no precisa cual es la presunta falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que, solamente describe la misionalidad de la precitada unidad y algunos hechos presentados durante la permanencia del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), en el programa de protección; la Unidad Nacional de Protección – UNP atendió todas y cada una de las solicitudes por parte del precitado, tal como se describirá en el acápite del caso concreto del señor Castaño Bravo (q.e.p.d), se debe analizar las gestiones realizadas por la Unidad Nacional de Protección – UNP en favor del LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D).

Por virtud de lo expuesto en la Constitución Política, es claro que la obligación positiva que asume el Estado de asegurar a todas las personas residentes en Colombia la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones como una obligación de resultado sino de medio, por virtud de la cual son llamadas las distintas autoridades públicas a establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los citados derechos fundamentales.

V. EL CASO DEL SEÑOR LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D)

El Señor Luis Hernán Bedoya (q.e.p.d), ingresó al programa de Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección, al acreditar la población del numeral 9° del Artículo 2.4.1.2.6, del Decreto 1066 de 2015: ***“Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo”***; de acuerdo a la información recolectada y el estudio de campo realizado por el Grupo preliminar de Valoración – GVP, mediante Orden de Trabajo OT 10801, presentada en la sesión 20 del 30 de abril de 2013, la cual fue ponderada con una matriz de 54,99% y riesgo extraordinario, posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, el cual mediante resolución No. 148 fechada el 25 de abril de 2013, recomendó implementar las medidas idóneas de acuerdo a nivel de riesgo así:



NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*148	25/4/2013	23/4/2013	Luis Hernán Bedoya Úsuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Concertar medidas de protección, o bien apoyo de transporte entregado de manera colectiva, o la implementación de un medio de transporte para uso de los 24 beneficiarios. Ratificar medio de comunicación y chaleco antibalas	No aplica

Asimismo, mediante la resolución No. 104 del 10 de junio de 2014, se ratificaron las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, así:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*104	10/6/2014	20/5/2014	Luis Hernán Bedoya Úsuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas, como medida individual. Implementar apoyo de transporte colectivo en cuantía de tres (3) SMMLV, (La organización de los grupos de beneficiarios de esta medida colectiva, deberá ser previamente concertada e informada a la Coordinación de implementación de medidas de protección, como requisito previo para el desembolso de los recursos	Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo.

Mediante la resolución No. 120 del 9 de julio de 2014, se ratificaron las medidas en especial los apoyos de transporte, los cuales debían ser distribuidos entre los miembros de la colectividad; así:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*120	9/7/2014	12/6/2014	Luis Hernán Bedoya Úsuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas. Implementar apoyos de transporte colectivos en cuantía de tres (3) SMMLV que serán compartidos por seis (6) miembros del Concejo, así: Luis Bedoya, Juan Bautista Paez, Guillermo Batista, Jairo Javier Hernandez, Marlene Benitez y Ebigail Sena	A partir de la fecha de la Resolución y por un término de doce (12) meses.

Para el año 2015 en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.2.40, Parágrafo 2°, se realizó el estudio de nivel de riesgo por temporalidad y mediante Orden de Trabajo OT 148535, el Grupo

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
 www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
 SGI-FT-05 V3



preliminar de Valoración – GVP ponderó el nivel de riesgo con una matriz de 50,55% y extraordinario; posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, el cual mediante resolución No.0307 de fecha 14 de diciembre de 2015, recomendó:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*307	20/11/2013	29/10/2013	Luis Hernán Bedoya Úsuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Implementar cuatro (4) apoyos de transporte en cuantía de tres (3) SMMLV, como medida colectiva los cuales se compartirán entre los 24 miembros de la comunidad de Pedeguita y Mancilla con riesgo Extraordinario, enlistados en la presente resolución, la comunidad de Pedeguita y mancilla deberá determinar la forma en la que se organizará para la implementación de los apoyos de transporte colectivos para conformar grupos compuestos por 6 personas Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, como medida individual	as medidas diferentes al apoyo de transporte tendrán una vigencia de doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo

Para el año 2017 en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, se realizó un nuevo estudio de nivel de riesgo y mediante Orden de Trabajo OT 203217, el Grupo preliminar de Valoración – GVP ponderó el nivel de riesgo con una matriz de 45.00% y Ordinario; posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, el cual mediante resolución No.01323 de fecha 7 de marzo de 2017, recomendó:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*1323	7/3/2017	7/3/2017	Luis Hernán Bedoya Úsuga	6706391	Dirigentes, Representantes Org DDHH - Defensores DH.	Ordinario	Finalizar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo	A partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo

Los delegados determinaron el riesgo como ORDINARIO con fundamento en los criterios que se destacan a continuación:

“(…) Revaluación por temporalidad. último estudio presentado en sesión 46 del 03 de noviembre de 2015 ponderado como Extraordinario con matriz de 50.55, Persona Reclamante de Tierras, Sustentado. Ya que en ocasiones los señores Balduino Palacio y José Ángel le han manifestado “que lo van a sacar del territorio y le van a destruir su vivienda”. Existe Nota de Seguimiento N°. 001-15 001-15 Tercera nota al Informe de Riesgo 031-09A. I- dic 31-2009 población en riesgo poblaciones asentadas en las cabeceras municipales y las zonas rurales de las cuencas del Bajo Atrato, presentándose nuevas y graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
 www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
 SGI-FT-05 V3



Nuevos hechos: No reporta amenazas en su contra, señala que en septiembre de 2016. el inspector de policía por el chocó señor Edison Rivas Henao lo citó a la Inspección de policía y cuando llegó allí, se encontraba el señor Baldoino y 6 personas más, quienes le dijeron que les diera 20 hectáreas de su tierra y que él le daba un documento del aval del usufructo por las 30 hectáreas que le quedaban, que meses atrás el señor Baldoino en varias ocasiones le ha propuesto lo mismo, pero él siempre le dice que no, por lo que este le responde que esas tierras son de los negros y lo va a parcelar y lo saca del territorio, que días después cuando se encontraba con sus hijos sembrando un pasto en la finca, llegaron tres personas entre ellas el señor Carlos Novoa y le dijeron que no trabajara allí porque esa tierras se las había entregado Baldoino a ellos, que uno de los sujetos saco un machete y se dirigió a uno de sus hijos, por lo que el evaluado saco también su machete y le dijo al sujeto que si le iba a machetiar a su hijo, entonces los sujetos optaron por irse del lugar.

Verificaciones: Respuesta Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y SIJIN PONAL DEANT Indican que verificado el sistema SPOA no le figuran procesos penales, Entrevista a terceros Personero municipal de Riosucio. Chocó indica que ese despacho no conoce de amenazas o situaciones de riesgo en contra del evaluado o de reclamantes de tierras de la vereda Bijao Onofre de Riosucio. Chocó, que no conoce del interés de grupos armados al margen de la ley que quieran afectar a estos, que tampoco el evaluado ha presentado queja o denuncia formal por amenazas ante esa dependencia, que la comunidad de esa región siente temor porque los territorios que eran ocupados y controlados por las FARC, en la actualidad están siendo copados por integrantes del ELN y las BACRIM del clan del golfo, que en los últimos meses en esa comunidad no se han presentado hechos criminales contra la población civil, Comandante Estación PONAL Riosucio informa que ante esa estación de policía el evaluado no he presentado denuncias o quejas formales por hechos de amenazas, que en esa jurisdicción delinquen los grupos armados al margen de la ley de las BACRIM del clan del Golfo y el frente cimarrón del ELN señala que en los últimos meses no se han presentado hechos criminales contra reclamantes de tierras de la vereda Bijao Onofre, que se presentó el homicidio de dos personas en el sector de Salaquí Tamborales, pero que de acuerdo a versiones de los pobladores, los occisos habían pertenecido a la guerrilla de las FARC y al parecer fue un ajuste de cuentas, que este no cuenta con medidas cautelares, respuesta Unidad de tierras de Apartadó señala que este figura como titular de un predio sin nombre ubicado en la vereda Bijao – Caño Manso del municipio de Riosucio (Chocó), zona no microfocalizada, que no tienen información sobre amenazas o situaciones de riesgo en las que se evidencie la posible vulneración de los derechos a la vida, integridad, seguridad y/o libertad de este, GAEP de la UNP aporta la nota de seguimiento No. 001-16 de enero 18 de 2016, donde hace alusión como zona geográfica de riesgo la cuenca del río Pedeguita Mancilla, pero no hacen alusión como zona de riesgo la vereda Bijao Onofre lugar de residencia del evaluado, otras autoridades del orden regional del Urabá antioqueño que brindaron respuesta indican no tener información sobre el evaluado.

Valorada y analizada la anterior información no se encuentran elementos objetivos que permitan evidenciar una amenaza real en contra del evaluado, los hechos de riesgo que se le han presentado obedecen una disputa por problemas de gobernabilidad en el territorio de Pedeguita Mancilla entre el actual representante legal del consejo comunitario mayor y los reclamantes de tierras de dicho territorio, situación que no requiere de una protección especial por parte del programa especial de protección de la UNP, pero que si hace necesario la intervención de otros entes gubernamentales que entren a dirimir dichos conflictos, no se encuentra motivo o interés por el cual un grupo armado al margen de la ley quiera causar un daño o afectación al evaluado, por su condición de reclamante de tierras, los riesgos a los que se encuentra expuesto en la actualidad no son de tal intensidad que desborden los límites jurídicamente soportables, en lo que respecta a la presencia de actores armados ilegales y situaciones de orden público en sus territorios, ello obedece a una problemática de seguridad pública que afecta a la comunidad en general, misma que debe ser atendida por la Fuerza pública y no por el programa de Protección especial de la UNP, no se evidencia que exista un riesgo excepcional para el caso del evaluado.(...)”



Así expuesto lo anterior, podemos evidenciar como el analista responsable del caso realizó un análisis minucioso y detallado, integrando todos y cada uno de los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad informados por el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), en sus respectivos estudios de nivel de riesgo, en especial su condición como: “reclamante de tierras”, las situaciones informadas en el desarrollo de la entrevista y la información aportada por las autoridades locales y regionales consultadas; argumentos que fueron tenidos en cuenta por parte de los delegados del Grupo de Valoración Preliminar - GVP y por los cuales determinaron el riesgo como ORDINARIO.

Es preciso traer a colación, lo estudiado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, donde se refiere a los criterios de valoración de la amenaza, las características del riesgo y a la necesidad de que se reúnan ciertos requisitos para considerar que se configura una amenaza real, por la cual el Estado deba proporcionar medidas de protección de carácter especial:

Sentencia T-460 de 2014

(...)

“Con fundamento en lo anterior, cuando una persona está sometida a un nivel de riesgo, ese simple hecho no representa violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues el riesgo normal, aquel que se deriva de la existencia misma y de la vida en sociedad, debe ser soportado por toda persona. Lo contrario, ocurre con la amenaza que es la que se presenta cuando existen alteraciones del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema^[17]. Así, lo definitivo para determinar si se vulneró o no el derecho a la seguridad personal es que la circunstancia en la que se encuentra el ciudadano sea excepcional o extrema, lo que exige que, por ejemplo, los mensajes, riesgos, intimidaciones o amenazas recibidas deben ser específicos e individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, excepcionales y desproporcionados.

Además, no se puede obviar el hecho de que en la regulación actual los programas de protección de la seguridad personal proceden luego de la realización de estudios de niveles de riesgo, en los cuales se evalúa qué tipo de características reúnen las denuncias hechas por los solicitantes, lo que permite hacer recomendaciones sobre las medidas de protección cuando se advierte la presencia de una situación que afecta el derecho a la seguridad de la persona. Ahora bien, independientemente de que se categorice como riesgo o amenaza, cuando una persona afronta una circunstancia que pone en peligro su seguridad personal y se trata de una situación excepcional o extrema, el Estado tiene la obligación de brindarle medidas de protección oportunas y adecuadas, que correspondan a un estudio serio y proporcionado del nivel de riesgo en el que se encuentra^[18].

Cabe reiterar que el derecho a la seguridad personal es susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando el riesgo al que se enfrenta el accionante es calificado. En otras palabras, no todo riesgo al que se somete una persona genera la vulneración de la seguridad personal y, por ende, no todo riesgo legitima al afectado para solicitar del Estado medidas especiales de protección. El riesgo que enfrenta un ciudadano puede ser calificado en una escala como: mínimo, ordinario, extraordinario, extremo o consumado y solo son susceptibles de garantía especial por parte del Estado quienes afronten peligros frente a su vida y su integridad excepcionales o extremos^[19].

A su vez, la Corte Constitucional ha sostenido que la solicitud de protección que se haga al Estado exige el deber correlativo del peticionario de probar, al menos sumariamente, los hechos que demuestren o permitan deducir que se encuentra expuesto a una situación que amenace sus derechos. Es por ello que se debe acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide la protección. Esto conlleva por parte de las autoridades competentes la obligación de identificar el tipo de amenaza que recae sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y



suficientes para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad misma están sujetas a un nivel mayor de amenazas.

“En ese contexto, se tiene entonces que el reconocimiento y la efectividad del derecho a la seguridad personal, impone para el Estado la carga prestacional de suministrar, dependiendo del grado de amenaza en cada caso concreto, las medidas de seguridad pertinentes para garantizar la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad personal, razón por la cual se ha considerado que el legislador desempeña un papel importante a la momento de precisar el contenido del derecho a la seguridad personal mediante programas, procedimientos, medidas e instituciones dispuestas para tal fin...”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las autoridades están instituidas para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad personal, no solo de las personas que están expuestas a un nivel de amenaza ordinaria, sino que tienen el deber constitucional de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, cuando se trata de una amenaza de tipo extremo. Así mismo, que no proceden medidas preventivas cuando se ha concretado y materializado un daño consumado, sino de otro orden, “en especial sancionatorias y reparatorias.”^[23] (...) (Negrilla propia).

Así como, lo indicado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015) - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC):

(...)

5. Criterios de apreciación de los hechos constitutivos de una amenaza para establecer la procedencia de la protección especial del Estado.

5.1. La amenaza constituye, en palabras de la Corte, una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. En este sentido, el criterio para valorar la existencia de la amenaza a los derechos fundamentales es racional. Así, para que se configure la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere **“la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos”**. 5.2. Los elementos subjetivos y objetivos que, de acuerdo con la jurisprudencia, las autoridades judiciales o administrativas competentes deben valorar racionalmente con el fin de determinar las circunstancias del peticionario y establecer si hay lugar a la protección solicitada, son los siguientes:

a) La realidad de la amenaza: esta debe ser real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser objetivamente constatada. Esto implica que no debe tratarse de un temor individual frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente 21.

b) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza haya sido dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, pudiéndose establecer que el peligro que corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen. Se exige esta individualización para que proceda la intervención particular del Estado, puesto que las amenazas indeterminadas deben ser asumidas por la población como parte de la convivencia en sociedad, en razón al principio de solidaridad. 22

c) La situación específica del amenazado: En esta apreciación se tienen en consideración aspectos subjetivos que rodean al peticionario 23, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político 24, la actividad sindical 25, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares 26, ciertas actuaciones realizadas 27 o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley. La autoridad competente determinará, de acuerdo con los elementos de juicio existentes, si



debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población.

d) El contexto, o escenario en que se presentan las amenazas: es conveniente analizar las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas, 28 comoquiera que las características del entorno son determinantes para establecer un incremento del riesgo especial y una probable concreción de la amenaza. En este sentido ha indicado la jurisprudencia que se debe considerar: (i) Si es una zona generalmente pacífica o si es de aquellas donde hay un alto nivel de conflicto; (ii) si los antecedentes históricos de ataques contra la población por parte de grupos insurgentes que militan en la zona son considerados sistemáticos o esporádicos; (iii) si constituye una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la ley; y (iv) si existe presencia suficiente de la fuerza pública y demás autoridades estatales para mantener el orden público.

e) Inminencia del peligro: La autoridad competente debe verificar la inminencia del peligro, apreciando las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida y de los derechos fundamentales de la persona amenazada. Que la amenaza sea individualizada y que acontezca en una zona de presencia activa de los grupos armados ilegales, aumenta la probabilidad de su ocurrencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas. Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza tiene que evaluar cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona. 29

Los factores objetivos y subjetivos deben ser apreciados de manera integral por la autoridad competente, a fin forjar su criterio acerca de si es necesario adoptar medidas tendientes a otorgar una protección especial a la persona que es objeto de amenaza.

Que en concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que en la realización del estudio de nivel del riesgo, no se evidencian elementos que muestren objetivamente la existencia de amenazas directas y reales en contra del evaluado, se puede establecer que no convergen ninguno de los aspectos o condiciones que deben estar presentes y operan como desencadenantes jurídicos de la protección otorgada por el derecho fundamental a la seguridad personal, pues no se observa ninguna de las características que la Corte Constitucional señala, que se deben tener en cuenta para que se configure un riesgo extraordinario¹ y una amenaza real, que comporte la asignación de medidas de protección especiales.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

INTEGRAR LITIS CONSORTE MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes en el caso que nos atañe, no integró al litisconsorcio necesario, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, toda vez que el precitado en concordancia con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, hace parte de la fuerza pública: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, y el artículo 217 “su finalidad es la mantener el orden constitucional”, asimismo en la Sentencia C-251/2002, con ponencia de los Magistrados Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. clara Ines Vargas Hernández, expresa:

“(.) Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de

¹ T- 719 de 2003



sus derechos y libertades. La Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de “mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”. Subrayado fuera de texto.

INTEGRAR LITIS CONSORTE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Asimismo, el apoderado de los demandantes no integró al litisconsorcio necesario, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, toda vez que la precitada unidad, tiene como una de sus funciones, de acuerdo con el artículo 168 de la ley 1448 de 2011, la siguiente:

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.(...)

Adicionalmente, es preciso indagar de la referida unidad, las gestiones realizadas en favor del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), en la medida de las potestades en materia de reubicación, cuando se presente un nivel de riesgo extraordinario, a saber:

“(...) ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (...)
(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, tal como se explicó en el acápite de *objeción de la cuantía*, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV la encargada de la reparación integral en los casos de desplazamiento y restitución de tierras, como lo es en el caso en cuestión, por lo tanto, es necesario su intervención dentro del proceso y en el dado caso de una condena por el desplazamiento, sea esta la entidad responsable de asumir esta carga.

En concordancia con el Artículo 100, numeral 9°, de la Ley 1564 de 2012, solicito declarar probada la siguiente excepción: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, en tanto que el apoderado de los demandantes, no integró en el contradictorio a todos los intervinientes en el proceso de la referencia, por lo cual el Honorable Despacho no podría decidir de mérito; así las cosas es pertinente referimos a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el proceso de radicación No. 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924), con ponencia de la Honorable Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:

“De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3
30



el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell; sobre el asunto ha indicado:

“(…) Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales (...)”

Corolario con lo anterior, es preciso informar que, los demandantes y su apoderado obviaron, integrar en la Litis; sujetos procesales necesarios para que su Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; a saber:

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Notificaciones: carrera 54 No. 26 – 25 CAN, Correo electrónico: ceju@ejercito.mil.co o atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; notificaciones: carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano correo electrónico. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

VII. EXCEPCIONES DE MERITO

DEL RIESGO ORDINARIO

Con fundamento en decreto 1066 de 2015, el CERREM, en sesión realizada el día 7 de marzo de 2017, analizó el caso del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), y recomendó al Director General de la Unidad Nacional de Protección Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo, de acuerdo al nivel del riesgo **ORDINARIO** que arrojó la evaluación de nivel del riesgo adelantada al precitado, toda vez que el referido no logró acreditar sumariamente el presunto riesgo y el Director General adoptó tales recomendaciones a través de la Resolución No. 1303 del 7 de marzo de 2016.

Dicho lo anterior, es significativo mencionarle señor Juez, que los rangos de nivel del riesgo se mueven entre los siguientes porcentajes: Ordinario con resultado hasta el 50%, **extraordinario con resultados del 51% al 80%** y extremo de 81% a 100%, tal y como lo dispuso el Decreto 1066 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, adicionalmente informar que, debido a su ponderación, es considerado un riesgo ordinario y de ahí las medidas recomendadas.



Es imperante hacer énfasis en este punto, dado que las actuaciones de la Unidad Nacional de Protección han estado ajustadas a derecho y en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, el Decreto 567 de 2016, la Constitución Política de Colombia y el Bloque de Constitucionalidad.

Asimismo, es oportuno referirnos al nivel de riesgo ordinario, el cual ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia T - 719 de 2003, señaló las herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra una persona, y las medidas que, en atención al mismo, el Estado está en el deber de adoptar. Al respecto mencionó:

“(...) Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad. Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos ordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma.

El Estado, por la finalidad que le es propia, debe adoptar medidas generales para preservar a la sociedad de este tipo de riesgos; así, por ejemplo, a través de la provisión de un servicio de policía eficaz, de la eficiente prestación y vigilancia de los servicios públicos esenciales, o de la construcción de obras de infraestructura pública, se entiende que las autoridades han provisto a la ciudadanía las condiciones elementales de seguridad requeridas para la vida ordinaria.

En otras palabras, no hay título jurídico para que las personas invoquen medidas de protección especial por parte de las autoridades frente a riesgos de este nivel, que vayan más allá de las medidas generales de protección que se señalan, puesto que el principio de igualdad ante las cargas públicas hace que todas las personas deban someterse en igualdad de condiciones a esta categoría de riesgos. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección – UNP, acató lo reglamentado en el marco jurídico del programa de protección, Decreto 1066 de 2015, es oportuno iterar que la Unidad Nacional de Protección – UNP, no puede de manera **OFICIOSA** y arbitraria implementar medidas de protección a favor de cualquier persona, sin antes llenar los requisitos y cumplir con los procedimientos establecidos para ser beneficiario del programa de protección que lidera mi prohijada, so pena de incurrir en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 y las respectivas consecuencias disciplinarias, civiles, penales y administrativas.

Asimismo, como se indicó antes, el numeral 18 del artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, establece que el riesgo ordinario “... genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y **no comporta la obligación de adoptar medidas de protección**”. (Negrillas propias), es decir de acuerdo al programa no era viable implementar medidas por parte de esta Unidad, pero como este tipo de conflictos de convivencia son de competencia de la Policía Nacional.

Ahora bien, es importante precisar que los estudios de nivel de riesgo tienen tres momentos de verificación, el primero es el análisis efectuado por profesionales del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la información – CTRAI, quienes recopilan la información en campo y realizan consultas a diferentes entidades públicas y organismos de seguridad del Estado, tales como Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería y Alcaldía Municipal o distrital, Secretarías de Gobierno, entre otras; así mismo, analizan dicha información aplicando los criterios técnicos, jurisprudenciales y normativos relacionados con el Derecho Fundamental a la Seguridad Personal; El segundo se configura al

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



presentar el caso por parte del CTRAI ante el Grupo de Valoración Preliminar - GVP quienes se encargan de analizar la situación de riesgo de cada caso, determinar el riesgo y emitir un concepto acerca de las medidas idóneas a implementar y el tercero se presenta en la exposición que se realiza del caso ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM o al Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos (según corresponda), quienes se encargan de validar el nivel de riesgo determinado y recomendar al Director las medidas a que haya lugar.

En cuanto al caso del recurrente podemos decir que la reevaluación de riesgo adelantada por el analista responsable del caso y de las diferentes instancias del procedimiento, se desarrollaron en estricta observancia y con sujeción al debido proceso y a la normativa que rige el programa de protección, (artículo 2.4.1.2.1, en el numeral 15 del artículo 2.4.1.2.2 y en los artículos 2.4.1.2.5 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016).

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 29087, al propender por garantizar el respeto al resultado de valoraciones que realizan los expertos, indicó lo siguiente:

“... En los anteriores términos, existen autoridades especialistas en la evaluación de los riesgos de personas con particulares condiciones de vulnerabilidad, que son las competentes para determinar el nivel de riesgo y las medidas pertinentes para afrontarlo.(...) tampoco puede el juez...controvertir o reevaluar las conclusiones de los expertos en la materia, para ordenar directamente la ejecución de medidas de protección”.

De manera que, con fundamento en las anteriores normas, y considerando que la decisión de fondo tomada en la Resolución 1303 del 3 de marzo de 2017, se encuentra ajustada a la normativa que rige el Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

Adicionalmente, revisado el sistema de correspondencia de la entidad, no se encontraron escritos en los cuales el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), informe de factores de amenaza, riesgo o vulnerabilidad nuevos o diferentes a los ya analizados en la última reevaluación del riesgo, es decir casi **10 meses después hasta el atentado**, el precitado no informó de hechos sobrevinientes, que permitieran inferir que se encontraba ante un perjuicio irremediable o un riesgo extraordinario, por lo cual esta Unidad no pudo desplegar medidas en favor del referido.

No pueden pretender los demandantes, responsabilizar a la Unidad Nacional de Protección – UNP, por el solo hecho que el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), solicitó medidas de protección y más aun cuando los estudios de nivel de riesgo fueron ponderados como ordinario, aunado a que no pudo sumariamente probar un riesgo extraordinario y que los hechos ocurrieron 10 meses después del último estudio de nivel de riesgo; preguntémonos ahora ¿Si el homicidio hubiese ocurrido 1 año o 2 años después, la Unidad Nacional de Protección – UNP, seguiría siendo responsable del hecho dañoso, únicamente porque el precitado solicitó medidas de protección a esta Unidad?, la respuesta es NO, para que se configure una responsabilidad, deben presentarse los supuestos descritos anteriormente, pero que en el caso en cuestión nunca se configuraron.

Asimismo, es preciso referirnos a que la decisión comunicada en la resolución No. 1303 del 7 de marzo de 2017, no fue controvertida por el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), no interpuso ningún recurso administrativo en contra de la precitada resolución y mas aun no informó de hechos sobrevinientes desde el día de la comunicación de la decisión del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, hasta el momento del atentado, infiriendo que estuvo de acuerdo con la decisión del precitado comité y que en el transcurso del tiempo no informo de nuevos hechos, por lo cual la Unidad



Nacional de Protección - UNP no pudo iniciar las gestiones pertinentes para garantizar los derechos que le asistían al señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D).

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito favorable a los intereses de mi representada.

Adicionalmente, considero pertinente iterar que a la Unidad Nacional de Protección – UNP no le asiste responsabilidad alguna en el atentado del cual fue víctima el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), asimismo, no es cierto que el atentado del que fue víctima el referido señor, fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi Prohijada, total que reiteramos, que el mismo se debió a un hecho de un tercero.

Los demandantes quieren hacer ver atentado, como una falla en el servicio por parte de mi prohijada, lo cual no tiene asidero para el caso en cuestión, toda vez que para que se configure una falla en el servicio es necesario que se presenten algunos de los siguientes presupuestos, tal y como lo describe el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14880; a saber:

*“(...) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la **irregularidad**, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la **ineficiencia** se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la **omisión o ausencia** del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)” Subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, al no pertenecer al programa de protección que lidera esta Unidad, no se implementaron medidas de protección en favor del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), toda vez el estudio de nivel de riesgo fue ponderado con riesgo Ordinario.

Igualmente, se refiere el Consejo de Estado en la sentencia del 25 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.14170, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Ramiro Saavedra Becerra, al referirse a las modalidades de la falla del servicio dijo:

“No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico (se refiere al artículo 90 constitucional que consagra la responsabilidad del Estado por daño antijurídico) como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de responsabilidad de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro de la cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”.

Asimismo, no existe nexo causal, pues la principal causa del atentado fue el hecho de un tercero, que en nada tiene que ver con la Unidad Nacional de Protección – UNP.



IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PROCESAL).

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

En el caso concreto, no existe nexo de causalidad que permita imputar la responsabilidad a una acción u omisión de la Unidad Nacional de Protección - UNP, puesto que el hecho generador del daño el hecho de un tercero; tal y como lo plantea el Doctrinante Héctor Patiño, en la ponencia presentada en el foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007, a saber:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”

Corolario con lo anterior, es oportuno dilucidar lo concerniente a la imputación jurídica, toda vez que como consecuencia del atentado al señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), se ocasionaron unos daños, estos daños no son responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que como ya se argumentó en hechos precedentes, el atentado no obedeció a una falla en el servicio, sino al hecho de un tercero, por lo cual la responsabilidad no es de mi prohijada.

FALTA DE PRUEBAS SUMARIAS

Ahora bien durante el lapso de la comunicación del resultado del estudio de nivel de riesgo, es decir desde marzo de 2017 y el atentado, ósea el 8 de diciembre de 2017, pasaron más de 9 meses en los cuales el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), no informó o allegó prueba sumaria de hechos sobrevinientes, que permitieran deducir a la Unidad Nacional de Protección – UNP, que el referido se

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



encontraba ante un riesgo inminente o perjuicio irremediable, por lo cual es preciso referirnos a lo preceptuado en la sentencia T-135 de 2015, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, para sustentar que se está frente a un perjuicio irremediable, así:

3.4 (...) esta corte ha precisado que se considera un perjuicio de esa índole cuando: “en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Asimismo, señala la sentencia T971 de 2001, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, las condiciones que resultan imprescindibles para que la Acción de Tutela proceda bajo este supuesto:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.



“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

De lo anterior se desprende que el accionante no estuvo frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no cumplía con los presupuestos de inminencia, urgencia, intensidad del daño y menoscabo material o moral de la persona, por el hecho de que se le finalizaran las medidas, cuando su ponderación del nivel de riesgo resultó ordinario.

Y de acuerdo con lo anteriormente expuesto el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), no probó sumariamente el presunto riesgo inminente y la Unidad Nacional de Protección, durante el lapso antes mencionado, por lo cual esta Unidad, no pudo haber implementado medidas de protección de manera oficiosa y mucho menos sin contar con evidencias fácticas ni jurídicas para adjudicar las mismas en favor del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D).

Adicionalmente, si el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), consideraba que el riesgo era inminente, excepcional o llegaba a ser irremediable, debió solicitar un trámite de emergencia y de esta manera la Unidad Nacional de Protección - UNP, determinaría si se necesitaba que se le implementaran medidas, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.9, del decreto 1066 de 2015 – otrora tiempo decreto 4912 de 2011-; así.

“Medidas de emergencia. En casos de riesgo inminente y excepcional, el Director de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del Programa e informará de las mismas al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem en la siguiente sesión, con el fin de que este recomiende las medidas definitivas, si es del caso.

Con el propósito de adoptar estas medidas de protección de emergencia, el Programa hará una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, disponiendo en forma inmediata la realización de la evaluación del Riesgo, que permita ajustar o modificar las decisiones adoptadas inicialmente. (...)”

Corolario con lo anterior, se infiere que el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), no agotó los recursos administrativos que el Decreto 1066 de 2015 le brinda para casos especiales y obvió de manera flagrante los procedimientos allí plasmados, por lo cual la Unidad Nacional de Protección – UNP, no fue enterada o alertada, de un posible atentado en contra del precitado.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluayan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.



El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Así las cosas, se puede inferir que, el causante del daño fue un hecho – **atentado sicarial** - que no tiene ninguna relación con los intervinientes en este proceso – Unidad Nacional de Protección – UNP, LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D) - y adicionalmente, las circunstancias de este hecho fueron **imprevisibles e irresistibles**, de esta manera nos ratificamos en que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido y mi prohijada, por lo tanto, no es responsable de los hechos imputados por los demandantes.

Adicionalmente, como lo afirma el apoderado de los demandantes en el libelo de la demanda, el deceso se debió a un **atentado sicarial**, por lo tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se le hace a la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que la precitada atendió las solicitudes de realizar estudios de nivel de riesgo en favor del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), en concordancia con el decreto 1066 de 2015 y en cada uno de ellos el nivel de riesgo fue ponderado como ordinario, por lo cual no ameritaba medidas de protección.

Por lo tanto, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad – lo cual no hizo el apoderado -, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado ; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y por lo tanto no pueden ser fuente de responsabilidad estatal toda vez que fueron imprevisibles e irresistibles.

De igual manera, la investigación penal no ha determinado quienes son los autores materiales e intelectuales, del homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), por lo cual es prematuro endilgar la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP, cuando los móviles no han sido esclarecidos y no se tiene definido el papel de la precitada Unidad, en este homicidio.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Las autoridades están para cumplir con lo descrito en el artículo 2° de la carta política y en general de las normas legales y constitucionales, sin embargo, no pueden garantizar en términos absolutos evitar las manifestaciones delincuenciales de los diferentes actores armados – grupos al margen de ley, delincuencia común, etc.-, en tanto utilizan el factor sorpresa limitando el actuar del Estado.

Es pertinente referirnos a lo expuesto en la sentencia T-686 de 2005, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil; a saber:

“(...) Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos(...)”.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativo afirma:

“es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad desde las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del estado están limitadas por las capacidades que



en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible. Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, reiteramos que la Unidad Nacional de Protección no es la entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ya que esta Entidad no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales, labor que no corresponden a la misionalidad de la Unidad, de acuerdo al Artículo 2.4.1.2.1, del Decreto 1066 de 2015 y en concordancia con el Artículo 3°, del Decreto 4065 de 2011.

FRENTE ALTERAR LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

El Programa de Prevención y Protección esta soportado en la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 81, donde el Legislador dispuso que el Gobierno Nacional cree un Programa de Protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad personal o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno; en dicha norma establece las poblaciones objeto y en su parágrafo primero, determina que los interesados en ser acogidos deben demostrar la conexidad entre la amenaza y el cargo o la actividad que ejerce dentro de la organización.

ARTÍCULO 81. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.

PARÁGRAFO 2o. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.

PARÁGRAFO 3o. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

De la precitada ley, hay que tener en cuenta el artículo 2, donde se determinó el contenido, alcance e interpretación que debe dársele a esta Ley, como también la prohibición de alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes.



ARTÍCULO 2º. En la aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley, se seguirán los criterios de proporcionalidad y necesidad, mientras que para la determinación de su contenido y alcance, el intérprete deberá estarse al tenor literal según el sentido natural y obvio de las palabras, sin que so pretexto de desentrañar su espíritu, puedan usarse facultades no conferidas de manera expresa.

En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica. Subrayado fuera de texto.

FRENTE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber:

El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que su actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa.



Así las cosas, para pertenecer al precitado programa, es necesario que se cumplan tres presupuestos, a saber:



En el caso del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), se presentó una situación en la cual, el referido tenía una actividad que encuadraba en las poblaciones objeto, presuntamente estaba siendo amenazado, sin embargo, los generadores de riesgo no son actores armados – véase recuadro anterior -, sino las diferencias e intolerancia con vecinos de su comunidad, es decir son comportamientos contrarios a la convivencia, en los cuales la Unidad Nacional de Protección – UNP, no tiene competencia, por lo cual este caso debió ser atendido por la Policía Nacional y en su defecto por la Fiscalía General de la Nación, al ser el precitado testigo en diferentes procesos iniciados por el mismo, mas no por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente la razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún mas cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se dependen:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles del homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D).
- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNP, más cuando la precitada atendió al señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), según lo de su competencia.
- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que le corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones a la defensa resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada., situación que no se dio en el *sub-lite*.



Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, mas aun cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

VIII. PRECEDENTE JUDICIAL EN CASOS SIMILARES

Anexos casos en los cuales los despachos han reconocido el cumplimiento de la misionalidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP, teniendo en cuenta que ninguna entidad puede garantizar la vida de los beneficiarios, idea que es muy común en el inconsciente colectivo, pues si bien, la implementación de medidas de protección reduce considerablemente las probabilidades de ataques, no es menos cierto que en diferentes circunstancias las medidas de protección aunque sean de categoría especial – o duras como coloquialmente se les conoce – no garantizaran la vida de ningún beneficiarios.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN, PROCESO CON RADICADO No. 2015-867, DEMANDANTE PAULA ANDREA GUERRA PULGARIN Y OTROS.

El Juzgado Veintitrés Administrativo de Medellín, en el proceso con radicado No. 2015-867, donde la demandante Paula Andrea Guerra Pulgarín y otros, analizó el caso del señor Iván Darío Restrepo García (q.e.p.d) y concluyó que las entidades demandadas cumplieron a cabalidad las obligaciones que por ley tienen, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales de sus beneficiarios y que no omitieron sus obligaciones legales; muy por el contrario atendieron en debida forma y de manera mancomunada las peticiones del señor Restrepo García (q.e.p.d); a continuación transcribimos las conclusiones y decisión del caso:

“(…) De todo lo probado en el presente proceso se puede concluir que efectivamente el día 07 de julio de 2011 el señor Iván Darío Restrepo García presentó denuncia por el delito de desplazamiento forzado, por hechos sucedidos el día 09 de enero de 2009 y luego presentó ampliación de la denuncia de fecha 04 de mayo de 2012, tal como se constata en el oficio N° 04398 F/47 de la Fiscalía Especializada destacada ante el Gaula Urbano (fl. 101).

Igualmente se pudo constatar en el expediente que las medidas de protección brindadas al señor Iván Darío Restrepo García se empezaron a gestionar desde el día 16 de enero de 2012 (fl. 89 vto), haciéndose efectivas desde el 24/05/2012 hasta el día de su fallecimiento (fl. 89). Prestándosele el acompañamiento con las respectivas revistas y consignas de seguridad (fl. 502), tal como se puede corroborar en las pruebas obrantes en el expediente, donde se observa la constancia del registro de revista a personas sobre las revistas diarias realizadas desde el 24/05/2012 al 13/06/2012 (fl. 88 vto) (fls. 262-264), desde el 14/06/2012 al 30/06/2012 en adelante hasta el 03 de mayo de 2013 última ronda realizada por la Policía Nacional al señor Iván Darío Restrepo García (fls 267-272; 282-287), muchas de ellas firmadas por Gladys Muñoz (fl. 94-100). También se observa la entrega de



recomendaciones de seguridad y autoprotección por parte de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con número de celulares de cuadrante Sijin, CTI, entre otros (fl. 91).

Quedó establecido en el plenario que al señor Iván Darío Restrepo García se le brindó protección por parte de la Unidad Nacional de Protección (UNP) en su calidad de reclamante por restitución de tierras (fl. 92) y si bien se indica en varios oficios que el señor Iván Darío Restrepo García tenía medidas de protección otorgadas por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior, al revisarse detalladamente todo el expediente queda claro para el Despacho que las medidas de protección y esquema individual de protección asignado al señor García Restrepo provenían de la Unidad Nacional de Protección.

Por ello se hace necesario precisar que en atención a la necesidad de unificar los programas de Protección existentes, si el señor Iván Darío ya contaba con medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP), con el fin de optimizar recursos financieros, humanos y físicos y dado que ya el señor Restrepo García contaba con medidas de protección por parte de la UNP, se considera que frente a la responsabilidad que quedaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la Fiscalía sometió el estudio del caso del señor Iván Darío Restrepo García a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación quien en respuesta del 01 de octubre de 2012 determinó que "... el señor IVÁN DARÍO RESTREPO GARCÍA, NO fue vinculado al programa, por cuanto su riesgo fue calificado como ordinario y, además, el ciudadano no dio su consentimiento para la vinculación al programa". (fl. 863 oficio remitido por la fiscalía en respuesta a una acción de tutela). Pese a ello la Fiscalía indica que el 28 de noviembre de 2012 recibieron "...comunicación de la Unidad Nacional de Protección, fechada en Bogotá el 15 del mismo mes y año, en el que se informa que el ciudadano IVÁN DARÍO RESTREPO GARCÍA, fue presentado ante el Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas – CERREM, asignándole medidas de protección..." (fl. 864). De lo que se desprende que comoquiera que ya el señor Iván Darío contaba con un esquema de protección brindado por la UNP, se tiene que si eventualmente se considerara que la Fiscalía debía brindar protección a este por su calidad de denunciante, es claro que al brindársele protección por parte de la UNP lo que quedaba era el deber de colaboración el cual se corroboró al emitirse conceptos favorables en torno a que se le siguiera brindando la protección por cuanto debido a la materia investigada corría peligro la vida del señor Iván Darío Restrepo García, conceptos que claramente sirvieron para determinar el nivel de riesgo del señor Restrepo García dentro de la evaluación realizada por la UNP.

En cuanto al Ministerio del Interior, resulta claro para el Despacho que si bien la Unidad Nacional de Protección es una unidad administrativa especial del orden nacional adscrita al Ministerio del Interior, lo cierto es que dicha entidad es un organismo nacional de seguridad que tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera además de patrimonio propio, y por lo tanto a pesar de que la medida de protección fue otorgada por la Unidad Nacional de Protección, no puede afirmarse que por ello se comprometa la responsabilidad del Ministerio del Interior, pues la Unidad Nacional de Protección es autónoma y le fue asignada la función de protección en virtud del Decreto 4912 de 2011, Decreto que empezó su vigencia en el año en que el señor Restrepo García presentó denuncia ante la Fiscalía.

Es así que a pesar de que en varios oficios se identifica que el señor Iván Darío Restrepo García contaba con medidas de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior, de un estudio pormenorizado de todas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho pudo establecer que el esquema de protección asignado al señor Restrepo García provenía de la Unidad Nacional de Protección y no de la Fiscalía General de la Nación ni del Ministerio del Interior.



Ahora, respecto de la protección brindada por la Policía Nacional, debe dejarse claro que esta se hizo en virtud del Programa de Alianzas Estratégicas, como claramente se indica en los oficios por medio de los cuales diferentes comandantes de la Policía Nacional ordenan la revista diaria al protegido, pero no porque la orden de protección proviniera de la Policía Nacional. Así se desprende del oficio visible a folio 447 del expediente cuando el Jefe Seccional de Protección y servicios Especiales de la Policía Nacional indica que: "... consultado el acervo documental del Grupo de estudios de seguridad de esta seccional del año 2011 a la fecha no reposa información referente a estudios de nivel de riesgo ni medidas preventivas implementadas a favor del señor Iván Darío Restrepo García." (fl. 447). En este sentido, es claro que sobre la Policía Nacional no recaía el deber de brindar el esquema de seguridad al señor Iván Darío Restrepo García, al igual que tampoco correspondía al municipio de Bello, pues el Alcalde municipal si bien es la autoridad máxima de policía, y en tal sentido puede articular programas de prevención y seguridad ciudadana con la Policía Nacional, ello se hace dentro del deber de protección del conglomerado social, más en una labor preventiva y no específicamente para brindar medidas de protección individuales a cada ciudadano.

Queda claro entonces que en este caso concreto y debido a la calidad de reclamante de tierras del señor Iván Darío Restrepo García, la entidad que brindó las medidas de protección a este ciudadano, fue la Unidad Nacional de Protección, es así que teniendo un esquema de protección brindado por esta entidad, lo propio sería verificar si dentro de la actuación surtida por esta entidad a fin de brindar la referida protección a la víctima se incurrió en una falla en el servicio por omisión que fuera determinante en la producción del daño que se pretendía evitar, esto es, la muerte del señor Iván Darío Restrepo García.

Ello por tanto daría lugar a concluir, en principio, que la legitimación en la causa por pasiva en sentido material en este caso la tendría la Unidad Nacional de Protección, no las demás entidades demandadas, pues como se vio las medidas de protección con que contaba la víctima estaban a cargo de la Unidad Nacional de Protección, con el agravante de que esta entidad fue desvinculada de este proceso por haberse declarado probada en la audiencia inicial la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cual sería suficiente para negar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas comoquiera que la legitimada Unidad Nacional de Protección no se encuentra vinculada en este proceso.

Sin embargo, para el Despacho el hecho de que para el desarrollo de las medidas de protección intervinieran las demás entidades demandadas, ora en virtud del programa de alianzas estratégicas, ora porque el delito investigado por el cual se vio amenazado de muerte el señor Iván Darío Restrepo García estuviera a cargo del ente investigador penal, ora porque la parte demandante en su demanda endilgó responsabilidad a actuaciones específicas de dichas entidades como generadoras de fallas en el servicio; se hace necesario para el Despacho estudiar todo lo acontecido en torno a la protección que se le brindó al señor Iván Darío para esclarecer si efectivamente se dieron o no las alegadas fallas en el servicio, o, si por el contrario, no se verifica tal falla de ninguna de las entidades participantes en la actuación y, por lo tanto, el daño sufrido por la víctima no deviene antijurídico. De ahí que se haya hecho un estudio pormenorizado del caso a partir de las pruebas obrantes en el proceso para poder llegar a tal conclusión.

En este orden de ideas, no queda duda para el Despacho que en este caso no se presentó una omisión en el deber de protección y seguridad, pues al señor Iván Darío Restrepo García se le brindaron las medidas de protección que requería conforme al estudio del nivel de riesgo que arrojó como resultado un nivel de riesgo extraordinario y en tal medida se le asignó un esquema individual de seguridad consistente en dos hombres de protección, chaleco antibalas, medio de comunicación celular y transporte, de acuerdo a los diferentes esquemas de protección que contempla el artículo 11 del Decreto 4912 de 2011.



Se desplegaron entonces todas las gestiones tendientes a brindarle protección al ciudadano Iván Darío, incluso valiéndose del programa de Alianzas estratégicas que requería la colaboración de la Policía Nacional, entidad que, como se observa, no incurrió en fallas en el servicio, pues siempre pasó revistas diarias a la residencia del señor Iván Darío, le hizo recomendaciones de autocuidado, le proporcionó los números de cuadrantes y, en general, siempre estuvo presta para acudir a la protección y acompañamiento del señor Iván Darío Restrepo García.

Así mismo, la actuación de la Fiscalía General de la Nación fue fundamental y no se observa en esta falla alguna, pues tuvo a su cargo la investigación de los hechos delictivos denunciados por el señor Iván Darío Restrepo García, y en virtud de ello conceptuó de manera favorable y remitió el mismo a la UNP para la adecuada valoración del nivel de riesgo del señor Restrepo García, además que se observa que investigó los hechos delictivos a tal punto que logró la captura de varios de los integrantes del grupo delictuoso “Los Triana” involucrados en las amenazas y muerte del señor Restrepo García, lamentablemente después de ocurrido su deceso.

Ahora, respecto a la solicitud de reubicación de su residencia y la reevaluación de las medidas de protección elevadas por el señor Iván Darío Restrepo García el 10 de mayo de 20128 y el 11 de marzo de 20139 respectivamente, la primera, ante la Unidad Nacional de Protección y, la segunda, ante la Fiscalía 47 Especializada de Medellín, la UNP y la Empresa de vigilancia y seguridad Vise Ltda.; se reitera que las medidas de protección con que contaba el señor Restrepo García eran proporcionadas por la Unidad Nacional de Protección, entidad que ya había evaluado el nivel de riesgo del señor Iván Darío Restrepo García y le había asignado un esquema individual de protección de acuerdo a ese nivel de riesgo catalogado en este caso como un nivel de riesgo extraordinario. Advirtiéndose en este aspecto que el procedimiento se siguió de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4912 de 2011, normativa que en su parágrafo 2º, prevé que: “El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.”. Así mismo, en el parágrafo 3º se establece que “Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el CERREM cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo”. De esta manera, se le indicó al señor Restrepo García que las medidas de protección con que contaba se asignaron con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y su seguridad como beneficiario de medidas de protección, las cuales son medidas que armónicamente se diseñaron para cumplir el fin esencial de las mismas, y que corresponden a un estudio técnico especializado el cual tiene varios filtros que a su vez son:

- a.) cuerpo técnico de recopilación y análisis de información – CTRAI- (art. 33 del Decreto 4912 de 2011).
- b.) Grupo de Valoración Preliminar (art. 34 y 35 del Decreto 4912 de 2011).
- c.) Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM (arts. 36, 37 y 38 del Decreto 4912 de 2011).
- d.) Y por último el Director General de la Unidad Nacional de Protección quien es quien adopta las medidas recomendadas por el CERREM (art. 40 del Decreto 4912 de 2011).” (fl. 869-870)

De ahí que esa dable inferir al Despacho, a partir de este procedimiento, que las medidas de protección y los esquemas de seguridad no son asignados caprichosamente al protegido, sino tras un estudio juicioso y riguroso de su situación que pasa por varios filtros para que finalmente el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM- recomiende la medida más adecuada para el ciudadano que requiere protección y se adopte la medida por parte de la Unidad Nacional de Protección. Así lo hizo saber la Unidad Nacional de Protección al indicar que:



“...tanto la ponderación, la validación de nivel de riesgo como la recomendación de medidas a implementar se realiza con el mayor rigorismo y objetividad posible, además con la presencia de delegados del Ministerio Público, garantizando de esta forma profundidad, la seriedad y la objetividad de los niveles de riesgo de cada uno de los beneficiarios del programa de protección.

De conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto que reglamenta éste Programa de Protección, el Comité Especial tiene en cuenta la revaluación o actualización del nivel de riesgo realizados por las autoridades competentes, para efectos de proceder a la revisión de las medidas de protección implementadas a los beneficiarios, con el fin de determinar su continuidad, suspensión, retiro o refuerzo, comoquiera que las mismas están sujetas a revisión periódica, tal como lo ordena la ley.

Es pertinente advertir que las medidas de protección implementadas por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, revisten por sí mismas una gran preminencia, no solo porque están llamadas a proteger derechos fundamentales de los beneficiarios del Programa de Protección, sino porque además provienen de recursos del Estado, lo cual inexorablemente demanda un control de las mismas por parte de la Entidad y por las autoridades instituidas por el Gobierno Nacional para tal fin, razón por la cual se adecuan las medidas de protección de acuerdo a las situaciones particulares de cada uno de los beneficiarios de conformidad al Decreto 4912 de 2011 parcialmente adicionado y modificado por el Decreto 1225 de 2012.

Entonces, las medidas de protección del señor IVAN DARÍO RESTREPO GARCIA no es un hecho abrupto o arbitrario de la Unidad Nacional de Protección y ni mucho menos desconocedor de los procedimientos establecidos en la ley.

Posteriormente y con fundamento en un oficio remitido a la Secretaría técnica del CERREM, el caso fue agendado para ser presentado nuevamente el día 14 de febrero de 2013, ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones – CERREM, el cual contando con quorum deliberatorio y decisorio, validó dicha determinación sobre el resultado de Nivel de Riesgo Extraordinario, e hizo las recomendaciones del caso.

Nos permitimos transcribir la recomendación del Comité la cual quedó consignada en la Resolución SP00122 de 18 de febrero de 2013 ítem 23, así:

- Prorrogar las medidas de protección, así: apoyo de transporte equivalentes a dos SMLMV, por tres meses.
- Ratificar el hombre de protección, el medio de comunicación y el chaleco antibalas, por la vigencia del estudio del riesgo.

Por otra parte, respecto del trámite de comunicación al usuario respecto de la última decisión del Comité, se surtió oportunamente una vez cumplido el procedimiento de evaluación y validación del riesgo por parte del Comité, de conformidad con el Decreto 4912 de 2011, parcialmente modificado y adicionado por el Decreto 1225 del 12 de junio de 2012, artículo 40 numeral 8º, mediante oficio N° ST –C1285-13 del 18 de febrero de 2013.

Seguidamente se presentó el caso en sesión GVP N° 014 de fecha 06-MAR-13, con las siguientes conclusiones: DECISIÓN: se dispone por parte de los señores Delegados efectuar la Revaluación, de acuerdo a lo expuesto por la oficina de Enlace poblacional, respecto de los hechos sobrevinientes que manifiesta el señor Restrepo García. Notificar al CTRAI. CONCEPTO: Efectuar revaluación del caso, por los hechos sobrevinientes. Solicitar a la Policía Nacional Medidas Preventivas en favor del evaluado.



Y en estos momentos el caso del señor IVAN DARÍO RESTREPO GARCÍA se encuentra en proceso de revaluación de acuerdo la orden de trabajo N°..., la cual realizará toda la ruta del programa establecida en la norma rectora del Programa de Protección, el Decreto 4912 de 2011 y el Decreto 1225 de 2012. Es importante resaltar que a la fecha y durante el trámite de revaluación el señor IVÁN DARÍO RESTREPO cuenta con su esquema de protección.” (fl. 871 fte y vto).

Conforme a lo anterior, si bien el señor Iván Darío pretendía la modificación de su esquema de protección para que se le reevaluara la medida asignada y en consecuencia se le diera el apoyo para la reubicación de su residencia, pues en su concepto este resultaba ser el esquema más idóneo para la garantía de su protección; lo cierto es que el Comité de Evaluación de la Unidad Nacional de Protección que evaluó la situación del señor Restrepo García determinó el señalado esquema individual de protección ya referido, el cual se encontraba vigente para el momento en que solicitó la revaluación. No obstante, atendiendo a que era posible que la medida fuera revaluada por nuevos hechos, la entidad dio trámite a la solicitud de revaluación, previo concepto favorable de la Fiscalía 47 Especializada ente el Gaula Regional, para someter nuevamente a estudio su caso de acuerdo al procedimiento planteado por la ley para ello, procedimiento que se vio impedido de realizarse dada la ocurrencia del lamentable hecho de la muerte del señor Iván Darío Restrepo García.

Por consiguiente, no se observa por parte de esta Judicatura que la Unidad Nacional de Protección, así como tampoco las demás entidades demandadas en este proceso, hubiesen incurrido en una falla en el servicio, pues se dispuso todo lo que estaba al alcance de las entidades para brindar la protección que requería

el señor Iván Darío Restrepo García, además se siguió el procedimiento establecido por la ley para ello, incluso brindando desde el principio medidas de emergencia, sin que se considerara, según la evaluación y los estudios hechos a la situación del protegido, que dicho esquema de seguridad tuviera que incluir la reubicación de su residencia, pues de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4912 de 2011 son varios los esquemas de protección que pueden ser adoptados, entre los cuales se recomendó adoptar el asignado al protegido de acuerdo al estudio del nivel de riesgo que le fue realizado.

De esta manera mediante Resolución SP 0041 del 22 de junio de 2012 el Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptó la recomendación dada por el CERREM mediante Acta del 19 de junio de 2012, asignándole al accionante un esquema individual de protección consistente en una unidad de escolta, apoyo de transporte por un periodo de seis meses consistente en dos (2) smmlv, medio de comunicación celular y chaleco antibalas por un periodo de doce (12) meses. (fl. 870).

Significa lo anterior que para el momento en que el señor Iván Darío Restrepo García elevó solicitud de revaluación de la medida, estaba vigente su esquema individual de protección, habida cuenta que tenía una vigencia de un año, debiéndose tener en cuenta que la definición del esquema de seguridad más apropiado para atender su situación fue definida por expertos en seguridad, quienes para este caso designaron el anterior esquema de protección, estudio que además valga anotar pasó por varios filtros y fue recomendado por el Comité de Evaluación del riesgo y recomendación de medidas –CERREM-.

En ese sentido, se tiene que el esquema de protección asignado al señor Restrepo García siguió todo el rigorismo y fue recomendado por expertos especialistas en seguridad y en evaluación de los riesgos de personas con particulares condiciones de vulnerabilidad quienes son los competentes para determinar el nivel de riesgo y las medidas pertinentes para afrontarlo, por lo que no existen elementos que permitan a este Despacho controvertir o reevaluar las conclusiones de los expertos en la materia, menos cuando todas las respuestas y oficios de la entidad son reiterativos en concluir que ese era el esquema apropiado



para su nivel de riesgo, y fue recomendado por el CERREM entre los diferentes esquemas de seguridad que contempla el artículo 11 del Decreto 4912 de 2011. Información esta que se lo hizo saber la UNP al ciudadano protegido al indicarle que el esquema de protección asignado contemplaba la recomendación hecha por el CERREM a la cual se le estaba dando pleno cumplimiento.

En este orden de ideas, debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4912 de 2011, se contemplan varios esquemas de protección en razón del riesgo, y si bien dentro de esta normativa se prevé un apoyo para la reubicación; el esquema de protección del señor Iván Darío Restrepo García no contemplaba dicho apoyo según la evaluación hecha por el CERREM. Así que teniendo en cuenta que las medidas de protección solo pueden ser modificadas por el CERREM cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo, luego, no es dable al Despacho afirmar que el hecho de no haberse reubicado al señor Restrepo García sea indicativo de una falla en el servicio, pues su esquema de protección asignado siguiendo el rigorismo de la ley y las recomendaciones de expertos en seguridad no lo contemplaba de esta forma de acuerdo al estudio hecho por la entidad. Sin embargo, debe advertirse también que no se cercenó la posibilidad de reevaluación y en esta medida se constata en el expediente que se gestionó en el año 2013 la reevaluación de la medida de protección que estaba vigente, a partir de las informaciones brindadas por la Fiscalía General de la Nación, la cual no alcanzó a culminarse pues lo impidió el lamentable suceso de la muerte del señor Restrepo García.

Por consiguiente, se observa que en este caso la autoridad que tenía a cargo la seguridad del señor Iván Darío determinó que el esquema de seguridad más adecuado era el esquema individual que le fue asignado, siendo ellos los llamados a definir cuál es el programa de seguridad que puede ser más eficiente en la protección de una determinada persona con condiciones especiales de vulnerabilidad de acuerdo al procedimiento autónomo, técnico e idóneo que tiene definido la ley para tales efectos, procedimiento que se encuentra diseñado para ese fin el cual se siguió en este caso de conformidad con la normativa que rige el programa de protección a personas amenazadas.

De todo lo anterior se infiere entonces que las entidades demandadas conocieron de la situación de amenaza que pesaba sobre el señor Iván Darío Restrepo García y en razón de su calidad de reclamante de tierras, la UNP se hizo cargo de las medidas de protección, entidad que en atención al nivel de riesgo y en virtud de las evaluaciones y recomendaciones del CERREM le asignó un esquema de protección de acuerdo a lo evaluado por el Comité, esquema que además se vio reforzado por la Policía Nacional en virtud del programa de Alianzas Estratégicas, y contó con el concepto favorable de la Fiscalía General de la Nación para la evaluación del riesgo, todo ello en aras de brindar eficientemente protección al señor Iván Darío Restrepo García.

Es claro para este fallador, que las entidades y en especial la Unidad Nacional de Protección – UNP, atendió y dispuso de todos sus recursos físicos y administrativos, de acuerdo con su alcance y competencias legales en favor del señor Iván Darío Restrepo García (q.e.p.d).

Asimismo, es pertinente informar que en el proceso de tramitado en el Juzgado veintitrés Administrativo en la ciudad de Medellín, se desistió del recurso de apelación y este fue aceptado el 19 de junio de 2019.

IX. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347):



“(…) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial”.

Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

XI. PRUEBAS

Exhortar

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado de la investigación por la muerte del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D).

Interrogatorio de Parte

1. Solicito hacer comparecer a la señora YONAIRIS BEDOYA PEÑATE.

XII. NOTIFICACIONES

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

- Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C.
- Teléfono: (1) 426 98 00
- Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: noti.judiciales@UNP.gov.co o notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

Atentamente,

John Mauricio Camacho Silva
C.C 79.853.793
T.P 243.320 C.S.J
Jhon.camacho@unp.gov.co